

LEY Nº 6.514

Facultando al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión mixta honoraria para el estudio del ordenamiento lechero en la provincia de Buenos Aires

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión mixta honoraria integrada en número igual por representantes de los ministerios de Asuntos Agrarios y Economía y Hacienda y de las organizaciones de productores lecheros que estudiarán el ordenamiento lechero de la provincia de Buenos Aires y la instalación en su territorio de plantas industriales con sus receptorías subsidiarias de filtrado y enfriamiento para el tratamiento de leche destinada al consumo de la población y elaboración de los excedentes estacionales.

Art. 2º Las plantas industriales y sus anexos deberán ubicarse atendiendo a las siguientes condiciones:

- a) División racional y técnica del territorio provincial en zonas determinadas de influencia de cada complejo industrial;
- b) Aprovechamiento integral de las actuales cuencas lecheras;
- c) Abastecimiento de los grandes núcleos de población;
- d) Utilización adecuada de las vías permanentes de comunicaciones;
- e) Promoción de la formación de nuevas cuencas lecheras hacia el interior de la Provincia.

Art. 3º Las plantas industriales podrán ser construidas directamente por los productores de leche, reunidos en cooperativas, cumplimentando los requisitos del artículo 4º, en cuyo caso el Poder Ejecutivo les transferirá en préstamo las sumas necesarias de los fondos afectados al cumplimiento de esta ley o avalará, dentro de estos límites, las contrataciones para la compra de las maquinarias y de las obras civiles necesarias.

El plazo del préstamo no podrá ser menor de quince años ni mayor de veinticinco y el interés será el que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de fomento agropecuario.

Art. 4º Para que una sociedad de productores pueda optar por la compra o construcción directa de una planta deberá llenar las siguientes condiciones:

- a) Reunir en cooperativa a los productores de una zona geográfica delimitada que constituya todo o parte de una cuenca lechera;
- b) Que al tiempo de la presentación de la oferta cuente con un volumen de producción que permita el funcionamiento económico de la planta industrial;
- c) En su caso, proponer un plan de construcciones que contenga la planta de tratamiento y las receptorias de filtrado y enfriamiento convenientemente distribuidas en la zona geográfica de su influencia.

Art. 5º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo a proceder a la instalación en el territorio de la Provincia de plantas industriales con sus receptorias subsidiarias de filtrado y enfriamiento, en aquellas zonas en que pasados los plazos que establezca la reglamentación los productores no hubieran optado por lo dispuesto en el artículo 3º.

La construcción y montaje de las plantas se realizará mediante licitación pública y con arreglo a la ley de la materia.

Art. 6º Las plantas industriales y sus anexos, construidas por el Estado, inmediatamente de estar terminadas, deberán ser entregadas en propiedad y por su precio de costo a los productores de leche reunidos en cooperativas que decidan su adquisición y se encuentren asociados cumpliendo con los requisitos del artículo 4º de la presente ley.

A tal fin deberá procederse a licitarlas públicamente y para el caso de no poder concretarse la venta, el Poder Ejecutivo resolverá el procedimiento a seguir.

Art. 7º Una vez habilitada cada planta, el Poder Ejecutivo establecerá en cada zona de influencia de la misma, la prohibición del expendio para consumo de leche sin tratamiento adecuado.

Art. 8º Los recursos que se destinan al cumplimiento de la presente ley, que se declara de interés público, se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma y hasta un monto de quinientos millones de pesos moneda nacional.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi.
Secretario del Senado.

La Plata, 5 de setiembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
A. N. MOAVRO.

Decreto Nº 9.808.

Registrada bajo el número seis mil quinientos catorce (6.514).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.